

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Direccion General de Ensenanza Primaria por la que se organizan los servicios de la Campaña Nacional de Alfabetización.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 15 de octubre de 1963 autoriza a esta Dirección General a dictar las resoluciones procedentes para la organización de los nuevos servicios de la Campaña Nacional de Alfabetización establecida por los Decretos de la Presidencia del Gobierno de 10 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre) y de Educación Nacional de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) del presente año.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de cada provincia conferenciará antes del final de cada curso escolar el plan provincial de alfabetización a desarrollar en el curso siguiente. Este plan será sometido a la consideración de la Comisión Delegada de Acción Cultural y de su Comisión Permanente, organismos que adoptarán las medidas oportunas para su puesta en ejecución. Para el actual curso este plan de actividades tiene que estar finalizado antes del 31 de octubre.

Para la mejor atención a las actividades alfabetizadoras en el ámbito provincial, esta Dirección General, a propuesta de la Secretaría de la Junta Nacional de Alfabetización designará un Inspector Delegado de Alfabetización e dos si el número de escuelas de alfabetización de adultos y la dificultad de los servicios lo aconsejan, en cada provincia, cuyas funciones, sin perjuicio de la iniciativa, unificación y supervisión de todos los servicios, que corresponden a los Inspectores Jefes, a las inmediatas órdenes de estos y en estrecha colaboración con todos los Inspectores de las zonas, serán las siguientes:

A) Actuar como ponentes de los planes provinciales de alfabetización que haya de formular el Consejo de Inspección para su presentación a las Comisiones Delegadas de Acción Cultural y de las medidas de ejecución de las mismas, y llevar a su cargo los servicios de estadística, partes y fichas correspondientes a la planificación y desarrollo de la lucha.

B) Dirigir la ejecución de los planes aprobados y especialmente la atención de los maestros encarrados de las escuelas especiales de alfabetización de adultos.

C) Cuidar de la aplicación de los preceptos relativos a la formación del Censo de Promoción Cultural dentro de la provincia.

D) Velar escrupulosamente por la autenticidad de todas las actuaciones, muy especialmente en lo que se refiere a las pruebas de rendimiento y de alfabetización en cada escuela.

E) Proponer a los Inspectores de las zonas respectivas y al Inspector Jefe las visitas extraordinarias que procedan en relación con el desarrollo de las campañas y especialmente con la actividad de los maestros de escuelas especiales de alfabetización de adultos; y realizarlas personalmente cuando las exigencias del servicio no permitan que las haga el titular de la zona.

F) Mantener relación directa, con el visto bueno del Inspector Jefe, respecto al desarrollo de estos servicios especiales, con la Secretaría de la Junta Nacional.

Segundo.—Para que los planes nacionales y provinciales de alfabetización tengan plena eficacia es absolutamente indispensable la existencia de una planificación municipal que lleve directamente todas las previsiones alfabetizadoras a la realidad concreta de cada grupo de analfabetos localizados. A estos efectos las Juntas Municipales de Educación actuarán en todos los aspectos como Juntas Municipales de Alfabetización y Extensión Cultural de Adultos, trabajando en pleno o mediante una

Comisión Permanente, que en relación con estas actividades estará formada por el Alcalde Presidente, el Vocal Sacerdote, los representantes de Juventudes, Sección Femenina y S. E. M.; el Maestro tutor de Maestros alfabetizadores, cuando exista, y el Maestro Secretario de la Junta.

Serán funciones fundamentales de dichas Juntas en trabajos del pleno o de su Comisión Permanente, y siempre de acuerdo con los planes provinciales y la dirección técnica que en todo caso corresponde a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, las siguientes:

A) Cumplimentar las disposiciones e instrucciones que en relación con la preparación y ejecución de la campaña en el ámbito nacional y provincial se dicten, adaptándose a la formulación y ejecución de los planes municipales y locales de la lucha.

B) Cooperar con el mayor entusiasmo al desarrollo de la campaña en el propio término, prestando toda la ayuda posible a las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria que la dirigen, y atendiendo los requerimientos de dicho Organismo en cuanto a servicios a este respecto les encomienden.

C) Dar la mayor publicidad posible a las nuevas disposiciones legales referentes a inscripción de analfabetos absolutos en el Censo de Promoción Cultural y a la obligatoriedad por parte de estos de asistir a las clases que se organicen de alfabetización y de obtener en su día el certificado de estudios primarios, así como a las obligaciones de facilitar datos, permisos y ayudas diversas previstas en el Decreto de la Presidencia del Gobierno antes citado, que alcanza a las entidades y personas legalmente responsables de la efectividad y eficacia de sus colaboraciones.

D) Facilitar la instalación y las actividades de los nuevos Maestros de escuelas especiales de alfabetización de adultos en la forma que haya dispuesto la Inspección Provincial, procurando hacer efectiva la matrícula de asistencia de alumnos a las clases organizadas.

E) Recabar y organizar las ayudas morales y materiales, obligatorias o voluntarias, de entidades y personas que deban y puedan prestarlas, y promover la formación de equipos de personas colaboradoras que participen en actividades de localización de analfabetos, alfabetización en los casos difíciles y desarrollo de temas de extensión cultural sistemáticamente organizada.

F) Organizar inmediatamente la oficina del Censo de Promoción Cultural para la inscripción de todos los obligados a hacerlo, con carácter provisional (hasta tanto estén dispuestos y en circulación los modelos oficiales), en relaciones nominales que expresen edad, estado, domicilio, profesión, centro de trabajo y fecha de la inscripción, y sustituyendo con un sencillo volante comprobatorio el testimonio de la inscripción mientras no se disponga del modelo oficial de «Tarjeta de Promoción Cultural» señalada en el artículo 11 del Decreto citado.

G) Recabar del Ayuntamiento respectivo la instalación personal y ayuda necesaria en relación con la oficina del Censo y con las necesidades locales de la Campaña, y más concretamente con la de establecer clases nocturnas de adultos a cargo del Municipio encomendadas a Maestros nacionales que voluntariamente deseen dirigir las en sus propias escuelas (si lo permite el horario de otras clases allí establecidas) o en otros edificios, y servidas en uno u otro caso, cuando no haya Maestros titulados, por personas colaboradoras previamente preparadas para tareas de alfabetización y extensión cultural.

Tercero.—Con objeto de establecer un enlace entre las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria y los Maestros adscritos a las escuelas especiales de alfabetización de adultos, dichas Inspecciones, a propuesta del Inspector Delegado de Alfabetización, designarán en cada Municipio o grupo de Municipios próximos un Maestro tutor, a ser posible Director de agrupación o Escuela Graduada sin curso, con las funciones que a continuación se señalarán; y a cada uno de esos Maestros tutores se les adjudicará por las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria una de las clases nocturnas de adultos en la

que bajo su inmediata dirección trabajará uno de los Maestros alfabetizadores.

En los casos en que no sea posible incluir las escuelas especiales de Alfabetización de adultos dentro de las unidades escolares correspondientes a una agrupación con Director sin curso, ya existentes, se confiará el cargo de tutor a uno de los Maestros de la entidad de población correspondiente; y para una mejor organización futura, si las disponibilidades presupuestarias lo permiten, las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria propondrán a la Dirección General el número de plazas de direcciones sin curso que procedería crear dentro de cada provincia para cada agrupación, mínima de seis unidades, de esas escuelas especiales de alfabetización de adultos, dentro de una entidad de población.

Cuarto.—Serán funciones de esos Maestros tutores de alfabetización a las órdenes y con arreglo a las normas que reciban de la Inspección Provincial:

A) Integrarse en la Comisión Permanente de Alfabetización de la Junta Municipal de Educación correspondiente, informando acerca de cuantos aspectos considere de interés para la más eficaz actividad de los Maestros alfabetizadores.

B) Recibir a dichos Maestros, presentándolos a las autoridades locales y guiándolos técnica y socialmente del modo más conveniente a las circunstancias de cada caso en su incorporación al destino señalado y en sus relaciones humanas para el mayor éxito de su labor, recogiendo y enviando a la Inspección los partes periódicos que dichos Maestros habrán de formalizar.

C) Colaborar a la localización e inscripción de los analfabetos en el Censo de Promoción Cultural y a su matrícula en las escuelas especiales de alfabetización de adultos.

D) Suministrar al Inspector Delegado del Servicio los datos que le interesen acerca del funcionamiento de las escuelas encomendadas a los Maestros alfabetizadores y realizar cualquier otro servicio que dentro de la órbita de estas actividades en el ámbito municipal se le encomienden.

Quinto.—Como una de las finalidades de la Campaña Nacional de Alfabetización, según el artículo séptimo del mencionado Decreto de la Presidencia del Gobierno, es la de elevar la cultura mínima de todos los españoles al nivel del certificado de estudios primarios, que tiene carácter obligatorio y es requisito indispensable para el ejercicio de las actividades y los derechos señalados en dicho precepto legal, se hace preciso facilitar todo lo posible, sin merma de su seriedad y autenticidad, la realización de las pruebas necesarias para obtener dicho documento; y con ese propósito se establece, dentro de las prescripciones del Decreto de 21 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril):

A) Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria harán público que con carácter permanente está abierto el registro de aspirantes a la realización de las pruebas para obtener el Certificado de Estudios Primarios para los que hayan pasado la edad de asistencia obligatoria a la escuela; pudiendo hacer su inscripción directamente en las propias Inspecciones o en las Secretarías de las Juntas Municipales de Educación, que las trasladarán a la indicada dependencia provincial; y las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria quedan autorizadas para organizar, realizar dentro de la provincia respectiva, por zonas o comarcas, las convocatorias que procedan a estos efectos. Pero además los Inspectores, con ocasión de sus visitas ordinarias o extraordinarias a las localidades de la zona respectiva, realizarán como un acto más de la visita, siempre que haya aspirantes a ello, las pruebas mencionadas, utilizando en cualquiera de los casos uno de sus tipos dentro del amplio repertorio de ellas que el C. E. D. O. D. E. P. ponga a disposición de dichas Inspecciones o que éstas elaboren según las orientaciones generales señaladas por dicho Organismo.

B) Esa facilidad para realizar las pruebas de obtención del Certificado de Estudios Primarios no tendría eficacia si al mismo tiempo no se atiende a la preparación adecuada de los aspirantes para merecer el mencionado documento, «título académico de la Enseñanza Primaria». Con esta finalidad:

a) Las Inspecciones Provinciales excitarán el celo del Ayuntamiento, empresas laborales, entidades Sindicales, etc., para que organicen y sostengan clases especiales nocturnas de adultos que no siendo analfabetos absolutos carezcan del mencionado documento, facilitándoles la Inspección el programa mínimo de estudios necesarios para alcanzarlo en las pruebas a que se refiere el apartado A) de esta norma.

b) Las clases nocturnas de adultos, subvencionadas por este Ministerio en la medida en que a juicio de la Inspección Provincial respectiva no sean necesarias para la actividad primor-

dial posbásica de redimir a los analfabetos absolutos, se destinarán a esta misión de continuación y preparación para el certificado.

c) Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria podrán autorizar a los Maestros nacionales que voluntariamente lo deseen, y previas las debidas garantías de seguridad y eficacia, para que den clases de preparación para el Certificado de Estudios Primarios a los adultos que lo soliciten mediante el abono por parte de éstos de unos honorarios libremente convenidos, en los propios edificios escolares si los horarios de otras actividades (clases diurnas con sus permanencias para los niños y clases nocturnas de alfabetización de adultos) no lo impiden.

d) Por la Comisión Técnica de Alfabetización se planificará la edición de un periódico y una enseñanza postal a estos efectos.

Sexto.—El desarrollo eficaz de la Campaña Nacional contra el Analfabetismo, en su doble finalidad de liberar a los analfabetos absolutos y de elevar el nivel mínimo de cultura de todos los españoles a las exigencias del Certificado de Estudios Primarios, necesita suscitar y coordinar el mayor número posible de colaboraciones legales y otras voluntarias. Y para encauzarlas, especialmente las segundas, se establece:

A) En las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria se abrirá un registro de «Entidades Colaboradoras de Alfabetización».

B) Podrán inscribirse en ese Registro, con esa denominación, todas aquellas entidades que se dispongan (bien por imperativos legales o simplemente por impulsos religiosos, patrióticos o sociales de colaboración a la campaña, y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones legales que a la entidad de que se trate pueda alcanzar, según las sanciones que previene el artículo 21 del Decreto de la Presidencia) a organizar, y sostener por su cuenta actividades de alfabetización, previamente planificadas e integradas en el plan provincial correspondiente, haciendo constar si la inscripción se realiza solamente a efectos de constancia del cumplimiento de obligaciones legales establecidas o si se trata de obtener alguna forma de ayuda oficial en la actividad obligada o voluntaria que se ofrezca.

C) En todo caso, la inscripción se hará presentando en la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria respectiva, por duplicado, un breve estudio en que figuren los siguientes datos:

a) Director técnico de la campaña que se propone.

b) Determinación de la comarca o localidad en que se intenta actuar.

c) Censo de analfabetos, por sexo y edades, a que afecta la campaña de colaboración y compromisos de matrícula, asistencia, alfabetización y complemento cultural que contrae.

d) Elementos con que se cuenta para hacer frente al compromiso de actuación: personales (maestros, expertos en alfabetización y en el desarrollo de temas de complementos culturales); materiales (locales, mobiliario, material de alfabetización, medios audiovisuales, medios de transportes, etc.) y económicos.

e) Organización de servicios: de captación de analfabetos, de número de clases y de alumnos en cada una de ellas, horarios, tiempo de duración de la acampaña, distinción entre clases de alfabetización y de preparación para el Certificado de Estudios Primarios.

f) Cuando la entidad de que se trata aspire a obtener alguna fórmula de ayuda oficial, la expresará haciendo constar en qué consiste: dirección técnica, maestros alfabetizadores, material de alfabetización y extensión cultural, ayuda económica. En este último caso presentará un presupuesto detallado de gastos del plan de colaboración que se propone y cuantía de la ayuda que solicita, que queda condicionada a las disponibilidades con que cuente este Ministerio y a un orden de preferencia de menor a mayor cuantía de aportación estatal. En todo caso, los planes de las «Entidades Colaboradoras de Alfabetización» estarán sometidas a las comprobaciones de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, tanto en relación con la calificación de los analfabetos como al nivel de cultura alcanzado para el Certificado de Estudios Primarios.

D) El Plan de colaboración será informado por la Inspección de Enseñanza Primaria, que acordará lo procedente cuando la petición y ayuda se limite a facilitar maestros alfabetizadores o a preparar equipos de alfabetizadores voluntarios, y que la someterá a informe de la Comisión Delegada de Acción Cultural para su trámite a la Secretaría de la Junta Nacional contra el Analfabetismo, cuando se trate de otra clase de ayudas.

E) Las entidades o empresas de carácter nacional cuya actividad alfabetizadora de colaboración deba o pretenda proyec-

tarse a varias provincias, presentarán sus estudios en la Secretaría de la Junta Nacional.

F) Se dará a conocer públicamente la relación de entidades colaboradoras de alfabetización, y anualmente, en la forma que oportunamente se establezca, se concederán las distinciones correspondientes a las más destacadas por su actuación en este aspecto.

Septimo.—En general y para toda clase de organismos, entidades y personas que colaboren destacadamente a la eficacia de la campaña, se establecerá un sistema de distinciones y premios que, en el caso de los Maestros encargados de las escuelas especiales de alfabetización de adultos, aumentará el número de puntos a que se refiere el artículo octavo del Decreto de 24 de julio último («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) de este Departamento, si superan el rendimiento mínimo anual de alfabetizados que la Comisión técnica señala.

Octavo.—Todas las dudas y dificultades que puedan suscitarse en relación con lo que queda establecido se someterán por los señores Inspectores Jefes e Inspectores Delegados de Alfabetización al Secretario de la Junta Nacional y Director nacional de la Campaña, que dictará las instrucciones técnicas oportunas para el mejor desarrollo de la campaña y comprobación de sus resultados.

Lo digo a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años. Madrid, 17 de octubre de 1963.—El Director general, J. Tena.

Ilmo. Sr. Secretario de la Junta Nacional contra el Analfabetismo y Director de la Campaña Nacional, y Sres. Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria e Inspectores Delegados de Alfabetización.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de octubre de 1963 por la que se da nueva redacción al artículo 37 de la Orden de este Departamento de 30 de junio de 1959.

Ilustrísimo señor:

En la Orden ministerial de 30 de junio de 1959 dictada para desarrollo del Decreto 931 1959, de 4 de junio, se refundían las normas en vigor sobre aplicación de los Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral.

La tendencia de perfeccionamiento que anima a toda la legislación de Seguridad social requiere una frecuente readaptación de las normas administrativas por ella establecidas para aprovechar la experiencia que se obtiene durante su aplicación.

Establece el artículo 37 de esta Orden que las entidades propietarias de fincas urbanas, y por lo que respecta a los porteros de las mismas, ingresarán las cuotas de Seguros Sociales y Mutualidad Laboral por semestres naturales completos en las Delegaciones o Agencias del Instituto Nacional de Previsión.

Al establecerse para estas empresas la cotización semestral se centralizó en el Instituto Nacional de Previsión, por considerarse necesaria una más directa vigilancia en el periodo inicial de su desarrollo, pero rebasado éste se estima llegado el momento de facultar a dichas empresas para que puedan hacer uso de todas las entidades recaudadoras en el ingreso de sus cuotas, sistema de mayor agilidad y que beneficia tanto a aquellas como a los Organos Gestores de los Regímenes de Previsión Social.

En atención a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el artículo 37 de la Orden ministerial de 30 de junio de 1959, que a partir de la publicación de la presente quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 37. Las entidades propietarias de fincas urbanas, y por lo que respecta a los porteros de las mismas, abonarán la totalidad de las cuotas a que se refieren los artículos noveno y décimo del Decreto 931 1959, de 4 de junio, por semestres naturales completos, efectuando el ingreso de las relativas al primer semestre durante el mes de abril y las del segundo en el mes de octubre, incurriendo en el recargo del 20 por 100 por demora las que no se ingresen en dicho plazo.

El ingreso se efectuará utilizando las Oficinas Recaudadoras que se detallan en el artículo 25 de esta Orden.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de octubre de 1963 por la que se dispone que los derechos incluidos en el anejo uno del Decreto 2105/1963, de 12 de agosto, se apliquen a las mercancías procedentes de la República del Senegal.

Ilustrísimos señores:

Por haberse convertido en Parte Contratante del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (G. A. T. T.), con fecha 27 del pasado mes de septiembre y efectos a contar del 20 de junio de 1960, la República del Senegal.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos incluidos en el anejo uno del Decreto 2105/1963, de 12 de agosto, se apliquen a las mercancías procedentes de dicho país.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1963.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y Política Arancelaria

CIRCULAR número 13 1963 de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes sobre comercio y precios del azúcar.

Teniendo en cuenta lo que dispone el Decreto-ley de la Jefatura del Estado 17 1963, de 21 de octubre, sobre revalorización del azúcar; la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de octubre de 1963, por la que se fija el precio máximo de venta al público de dicho artículo, y las facultades que concede a este Organismo la Ley de 24 de junio de 1941, confirmada por la Orden de la Presidencia de 15 de enero último, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Precios del azúcar

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de la Presidencia por la que se fija el precio máximo de venta al público del azúcar blanquilla, a continuación se señalan los que corresponden a las distintas clases:

	Ptas. Kg.
Terciada	15.40
Blanquilla	15.50
Pile	15.70
Granulada especial	15.70
Cortadillo refinado	18.20
Cortadillo refinado, envasado en cajas de un kilo e inferiores	20.00
Cortadillo refinado estuchado	21.20

En los precios indicados se hallan comprendidos todos los impuestos y márgenes comerciales.

Precios donde no exista fábrica ni almacén

Art. 2.º En las localidades que no exista fábrica de azúcar o almacén de mayorista los precios anteriores podrán recargarse en el coste estricto del transporte desde fábrica o almacén más próximo, de acuerdo con el baremo que fijan las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas.

Liquidaciones por diferencias en fábricas y almacenes

Art. 3.º La diferencia de 2.50 pesetas kilo será ingresada, de acuerdo con el artículo primero del Decreto-ley de fecha 21 de octubre de 1963 sobre revalorización, en la cuenta «Orga-